



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PR 00919-1749

TEL. 787 620-9545
FAX 787 620-9541

6 de septiembre de 2011

Hon. Ángel R. Peña Ramírez
Presidente
Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales
Cámara de Representantes

Estimado señor Presidente:

Conforme nos fuera solicitado, comparece la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, para presentar su posición en torno al P de la C 910. El referido proyecto tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (en adelante Ley de la Judicatura de 2003 o Ley 201), para crear las salas de asuntos laborales en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Según la exposición de motivos esbozada en la referida medida, ésta persigue brindar justicia a los empleados que sufren la tardanza en la disposición de la gran cantidad de asuntos obrero-patronales que es sometida ante nuestros tribunales de Justicia. Lo anterior mediante el establecimiento de salas especializadas en asuntos laborales dentro de la propia estructura administrativa del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, creó la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, un Organismo Administrativo cuasi-judicial cuyo propósito primordial es lograr, entre otras encomiendas, evitar prácticas ilícitas de trabajo, llevar a cabo investigaciones y adjudicar las controversias obrero-patronales que surjan al amparo del estado de derecho vigente y aplicable en Puerto Rico sobre dicha materia, las cuales incluyen controversias sobre representación.

La Junta como administradora de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, vela por el cumplimiento de sus preceptos, cuyo propósito es el ordenamiento de las relaciones entre patronos y trabajadores, con miras a reducir al mínimo las causas de las disputas obrero-patronales, mantener así la paz industrial que fomenta el máximo desarrollo de la producción, y en consecuencia, facilita la elevación de los niveles de

vida de la población. Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 130, *supra*, confiere facultad exclusiva para evitar que cualquier persona incurra en las prácticas ilícitas enumeradas en ésta.

De otra parte, mediante la aprobación de la Ley Núm. 333, conocida como *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*, a partir del 16 de septiembre de 2004, la Junta posee jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a dicha *Carta de Derechos*. La referida carta de derechos le garantiza a los empleados miembros de una organización laboral, la participación efectiva y activa en los procesos de la unión; que los procedimientos disciplinarios en la unión cumplan con el debido proceso de ley; recibir copia de la Constitución y los Reglamentos de la Organización Laboral; entre otros.

Luego de examinar la exposición de motivos de la mencionada pieza legislativa, debemos mencionar que concurrimos con dicha intención legislativa, en la medida en que intenta lograr soluciones rápidas, justas y económicas para los asuntos laborales y se halle conforme al programa de gobierno. No obstante, al evaluar las disposiciones correspondientes a su contenido, nos surgen varias interrogantes, las cuales discutimos a continuación y entendemos que deben ser aclaradas.

La Ley de la Judicatura de 2003 fue creada con el propósito de lograr que el sistema de justicia sea de la mejor calidad, rápido, económico y accesible. Además, según su exposición de motivos, se pretendía establecer un sistema autónomo para la creación de las sedes de los Tribunales y promover una pronta solución de los casos y controversias al permitir al Juez Presidente la revisión de las competencias de cada Tribunal, asignando y reasignando competencias de la manera más eficiente y equitativa así lograr una mejor distribución de la carga judicial.

De conformidad con lo anterior y para reafirmar el principio de autonomía judicial, el Art. 2.001 de la Ley 201, *supra*, establece que la creación, supresión de tribunales y la determinación de su competencia y organización, se hará por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. No obstante, el Tribunal tiene también la facultad de establecer salas especializadas que propicien el aceleramiento de los trámites judiciales y que cumplan con los propósitos establecidos en la Ley. Actualmente en el Tribunal General de Justicia operan varias salas especializadas tales como: la Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica, la Sala Especializada en Casos de Sustancias Controladas y las Salas Especializadas en Relaciones de Familia y Menores, entre otras. Es decir, el Tribunal, posee la facultad para, luego de realizar una evaluación de la eficiencia y excelencia en la prestación de los servicios, proveer un acceso inmediato y económico para la ciudadanía, mediante la asignación o reasignación de competencias de los tribunales.

El Artículo 2 del mencionado proyecto, añade el Artículo 5.005-A, a la Ley Núm. 201, *supra*, el cual establecerá:

“Artículo 5.005-A- Sala de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera Instancia

El tribunal de Primera Instancia contará con unas nuevas salas las cuales ejercerá autoridad exclusiva sobre los Asuntos Laborales. Estas salas se conocerán como las “Salas de Asuntos Laborales”. Habrá Salas de Asuntos Laborales en las siguientes Regiones Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo.”

Según el Artículo 5.001, la Ley Núm. 201, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia será un Tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Es decir, no es un tribunal revisor o apelativo, por lo que tal y como se encuentra redactado el artículo antes citado, todo “Asunto Laboral”, tendrá que ser dirimido, de manera exclusiva, en las “Salas de Asuntos Laborales” creadas en el Tribunal de Primera Instancia. Nos parece pertinente aclarar si el término autoridad exclusiva, dentro de este contexto, se refiere a jurisdicción exclusiva o a competencia. De referirse a jurisdicción exclusiva, podría existir un conflicto entre esta disposición y varias leyes que regulan las relaciones obrero-patronales en Puerto Rico quien tienen jurisdicción primaria, tanto a nivel estatal como a nivel federal, entre las cuales se encuentra la Ley Núm. 130, *supra*.

No obstante, sugerimos consignar un lenguaje que vele por la intención que se persigue en cuanto a la jurisdicción. Planteamos que la misma sea concurrente pero que debe perseguirse la doctrina de agotamientos administrativos, primordial en nuestro orden jurídico y social, para ello proponemos lo siguiente:

El Artículo 2 del mencionado proyecto, añade el Artículo 5.005-A, a la Ley Núm. 201, *supra*, el cual establecerá:

“Artículo 5.005-A- Sala de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera Instancia

El tribunal de Primera Instancia contará con unas nuevas salas las cuales ejercerá jurisdicción concurrente, con las agencias administrativas sobre los Asuntos Laborales. Estas salas se conocerán como las “Salas de Asuntos Laborales”.

Posición de la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico en torno al P. de la C. 910

Habrán Salas de Asuntos Laborales en las siguientes Regiones
Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla,
Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito,
Utua, Carolina y Fajardo.”

Por su parte, el Artículo 3 del referido proyecto, expresa que para fines de interpretación y aplicación de la Ley, Asuntos Laborales significará, pero no se limitará a todo asunto que surja dentro de una relación obrero patronal. Cabe señalar que dicha definición es sumamente amplia y abarcadora. Entendemos que se deberían especificar las leyes envueltas o a ser enmendadas y/o derogadas, mencionando así los asuntos a ser atendidos.

Ante esto, señor Presidente, entendemos que antes de la aprobación de esta pieza legislativa deben considerarse los puntos mencionados. La Junta tiene el firme propósito de mantener y propiciar la paz laboral en las relaciones obrero-patronales y de encaminar su compromiso programático de fomentar relaciones laborales armoniosas, encargándose de brindar una justicia rápida y económica.

Por todos los fundamentos antes expuestos, expresamos nuestro apoyo a la intención legislativa que inspira la aprobación del P. de la C. 910, sujeto a la evaluación de los factores y conceptos analizados y sugeridos. Además le recomendamos que se tomen en consideración las posiciones de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y de cualquier otra Agencia que intervenga, adjudique o atienda asuntos obrero-patronales.

Agradecemos la oportunidad que nos brinda de contribuir en este esfuerzo y esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad. Nos reiteramos a su disposición para contestar cualquier pregunta.

Cordialmente,

Firmado

Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán
Presidente